

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

LUIS RIVERA CRESPO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201401471

*Revisión
administrativa*
procedente de la
División de Remedios
Administrativos del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Respuesta en
Reconsideración
núm. B-1623-14

Sobre: Desestimación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Surén Fuentes y el Juez Sánchez Ramos¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

El confinado Luis Rivera Crespo (“Rivera Crespo”), comparece ante nosotros mediante recurso de *Revisión Administrativa*, y nos solicita que revisemos una resolución de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la cual se denegó la solicitud de remedio administrativo presentada por éste.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación recurrida.

I.

El 25 de agosto de 2014, Rivera Crespo presentó una solicitud de remedio administrativo² (“la solicitud”) ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“la División de Remedios”). En la solicitud, Rivera Crespo informó que había sufrido cinco (5) infartos cardíacos. Por

¹ Orden Administrativa núm. TA-2015-058 de 20 de marzo de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución de la Juez Birriel Cardona.

² Solicitud núm. B-1623-14

lo tanto, solicitó que no le cerraran la puerta de su celda para que, en la eventualidad de que sufriera un nuevo infarto, su compañero de celda pudiera salir y avisar a los oficiales de corrección.

Mediante respuesta emitida el 28 de agosto de 2014, recibida por Rivera Crespo el 9 de septiembre de 2014, la División de Remedios desestimó la solicitud por estar basada en opiniones que no conllevaban a remediar la situación de su confinamiento³. El 9 de septiembre de 2014, Rivera Crespo solicitó reconsideración de dicha determinación, pero la misma fue denegada mediante resolución emitida por la Coordinadora Regional (División de Remedios) el 1 de diciembre de 2014. Del expediente surge que Rivera Crespo recibió copia de la determinación final el 3 de diciembre de 2014.

La Coordinadora Regional concluyó que “el alegar que por haber sufrido varios infartos la oficialidad no puede cerrar su celda durante el período de cierre institucional es una opinión que no conduce a remedio, máxime cuando la institución alberga confinados de custodia protectora [sic] y por seguridad las celdas deben permanecer cerradas”.⁴ Por lo tanto, confirmó la desestimación de la solicitud. Inconforme con dicha determinación, el 18 de diciembre de 2014, Rivera Crespo presentó el recurso de epígrafe.

II.

A. *Criterios para evaluar la solicitud de revisión judicial*

Al evaluar una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que

³ Desestimación bajo la Regla XIII 7(g) del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012.

⁴ Página 2 de la Resolución emitida el 1 de diciembre de 2014.

les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

En el contexto particular de las instituciones carcelarias, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que las situaciones que allí ocurren “obligan a la Administración de Corrección a establecer un régimen disciplinario riguroso. Tal régimen disciplinario debe buscar la protección del orden público, así como la de los propios reclusos”. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 624 (2010), *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828 (1986). Ante el interés apremiante del

Estado de mantener el orden y la seguridad en las instituciones carcelarias, debemos prestarle gran deferencia a las decisiones tomadas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 334-335 (1999), *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 356 (2005).

III.

En su escrito, el señor Rivera Crespo no señala ni discute los errores que, a su juicio, cometió la División de Remedios al resolver la solicitud. Sin embargo, su reclamo ante la División de Remedios fue que no le cerraran la puerta de su celda para que, en la eventualidad de que sufriera un nuevo infarto, su compañero de celda pudiera salir y avisar a los oficiales de corrección.

La determinación de la División de Remedios de mantener la puerta de la celda cerrada goza de una presunción de corrección y merece nuestra deferencia. Ante la realidad de que Rivera Crespo está ingresado en una institución carcelaria, no podemos concluir, ni Rivera Crespo nos ha convencido, que la División de Remedios haya actuado de forma irrazonable al tomar dicha determinación. Ello, pues, los que administran la institución penal son responsables por salvaguardar la seguridad de la población correccional y de la comunidad en general. Dicha obligación requiere que se cierren los portones de las celdas a la hora que determinen las autoridades correccionales. Tampoco Rivera Crespo ha demostrado que mantener la celda cerrada impediría una pronta y adecuada respuesta de las autoridades a cualquier emergencia de salud que pudiese sufrir en el futuro.

Considerando los planteamientos esbozados en el escrito de revisión judicial, los hechos particulares de este caso y la norma de deferencia a las determinaciones razonables de las agencias administrativas, confirmamos la resolución recurrida.

Esta determinación no impide que las autoridades del Departamento de Corrección y Rehabilitación tomen todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud física de este o cualquier otro confinado que se encuentre con su salud comprometida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones